

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Cinco (05) de Agosto del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0257 se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., CINCO (05) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O

A N T E C E D E N T E S:

VICENT ANDRUI TORRES LOZANO identificado con C.C. No. 1.033.732.790 interpuso acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA para que se proteja el derecho fundamental de petición en conexidad con el de la libertad.

En consecuencia, peticona el accionante se ordene a la entidad demandada remitir al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la resolución favorable del consejo de disciplina, cartilla biográfica y los demás documentos que acrediten los requisitos legales para acceder a la libertad condicional.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que desde el 23 de octubre de 2016 se encuentra privado de la libertad en virtud de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, vigilada por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; Que el 03 de marzo de 2020 el juzgado último citado oficio a La Picota para que remitiera los certificados de cómputo del año 2016 y hasta la fecha, para efectos de contabilizar la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, así como los certificados de calificación de conducta; Que el 30 de abril de 2020 el demandante solicitó la libertad condicional, sin respuesta alguna; Que el 16 de julio del año en curso nuevamente se solicitó a la accionada la remisión de los certificados de cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza, petición que tampoco ha sido resuelta.

Mediante decisión de fecha 28 de julio de 2020, se ordenó vincular al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, Mayor. LUIS ALFONSO BERMUDEZ MORA y/o quien haga

sus veces a la presente acción. A lo anterior se agrega que por auto de fecha 30 de julio de 2020 se dispuso la vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

El JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA señaló que en el proceso penal que cursa en dicho juzgado no obra documentación para reconocimiento de redención de pena remitida por COMEB La Picota, advirtiendo que la entidad en mención tampoco ha remitido documentación para tal fin, motivo por el cual, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento en el cual se reconozca redención alguna a favor del demandante. Finalmente señaló que la ejecución de la pena impuesta al demandante se ha adelantado con la observancia a lo dispuesto en la ley, de lo que se infiere que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el antes citado.

La entidad accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, razón por la cual se tendrán como ciertos los hechos narrados por el accionante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad como instrumento sancionador cuando la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela no rinden dentro del plazo respectivo la información solicitada, como acontece en el sub examine.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC como entidad vinculada señaló en el escrito de contestación que el derecho de petición respecto del cual se pretende respuesta en la acción de tutela, fue recepcionado por el COMEB PICOTA y no por la Dirección General del INPEC, a lo que agregó que la información solicitada por el accionante versa sobre asuntos de competencia exclusiva del Complejo Carcelario y Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad PICOTA, aclarando que es el director del establecimiento en mención como jefe de gobierno del mismo, el responsable de su dirección y funcionamiento, de lo que se infiere que la acción de tutela respecto de la entidad vinculada no tiene vocación de prosperar.

C O N S I D E R A C I O N E S:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta”.

Sobre el tema del derecho de petición la Honorable Corte Constitucional preceptuó en la Sentencia T-173 de 2013, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que:

“El soporte fundamental del derecho de petición está conformado por 4 elementos, a saber; (i) La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”, (ii) La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del mismo término legal, (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que ni actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término

será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y t-457 de 1994.”

Ahora bien, frente al caso concreto pretende el accionante se ordene a la entidad demandada la remisión al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de la resolución favorable del consejo de disciplina, cartilla biográfica y los demás documentos que acrediten los requisitos legales para acceder a la libertad condicional, peticionada desde el 30 de abril del año en curso.

En este caso, la fecha en la cual se elevó la petición objeto de solicitud de tutela corresponde al 30 de abril de 2020 conforme a la documental aportada con el libelo demandatorio, por lo que se encuentra superado el término de 15 días contemplado en el articulado, sin que la accionada hubiere resuelto de fondo la solicitud elevada por el accionante.

En consecuencia se amparará el derecho de petición del accionante, sin que por ello se le esté indicando a la accionada el sentido en que debe hacerlo, toda vez que como lo ha reiterado la Corte Constitucional, cuando se tutela el derecho fundamental de petición, la orden del juez de tutela solamente se debe dirigir a que la petición sea resuelta, pero no se puede señalar que sea en una forma determinada, porque ello implicaría una intromisión indebida en las otras ramas del poder, desconociendo los principios de seguridad jurídica y de separación de poderes (Sentencia T-434 de 1995).

Conforme a lo anterior, se procede a tutelar el derecho de petición invocado y en consecuencia ordenará a la entidad accionada resolver la solicitud dentro de un plazo no mayor de 48 horas, so pena de hacerse acreedora a las acciones legales previstas para tal proceder.

El juzgado no tutelara el derecho de petición que afirma el demandante elevó en julio 16 del año en curso, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia (28 de julio de 2020) no se encontraba vencido el término de 15 días con que cuenta la entidad para resolver la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por VICENT ANDRUI TORRES LOZANO identificado con la C.C. No. 1.033.732.790.

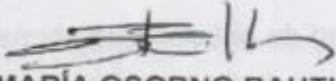
SEGUNDO: ORDENAR al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, Mayor. LUIS ALFONSO BERMUDEZ MORA y/o quien haga sus veces, resolver de fondo y dentro del término de 48 horas la solicitud referida a la remisión al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de la resolución favorable del consejo de disciplina, cartilla biográfica y los demás documentos que acrediten los requisitos legales para acceder a la libertad condicional, petición radicada el día 30 de abril de 2020.

TERCERO: ADVERTIR al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, Mayor. LUIS ALFONSO BERMUDEZ MORA y/o quien haga sus veces, que de no dar cumplimiento a lo aquí resuelto dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas se hará acreedor a las sanciones legales por desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

QUINTO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO